

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la Capital

Un año.	47 pesetas
Seis meses.	25
Tres.	13

Ejemplar: 0,50 - Atrásado: 1,00

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el Boletín Oficial del Estado (Artículo 1.º del Código Civil). = Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se lleve un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanezca hasta el recibo del número siguiente. = Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Los edictos de pago y anuncios de interés particular aborarán 0,75 pesetas línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital

Suscripción para fuera de la capital

Un año.	50 pesetas
Seis meses.	26
Tres.	14

PAGO ADELANTADO

GOBIERNO CIVIL**Circulares.**

En el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 16 del actual, número 229, aparece la siguiente Orden del Ministerio de Agricultura:

«Ilmo. Sr.: Los satisfactorios resultados obtenidos por la aplicación de las normas que para el aderezo de la aceituna de mesa durante la pasada campaña se dictaron por este Ministerio aconsejan el que sean mantenidas durante la próxima campaña 1948-49, sin otras modificaciones que aquellas de detalle que la experiencia recogida obliga a introducir. Por todo ello, visto el informe del Sindicato Vertical del Olivo y de acuerdo con el Ministerio de Industria y Comercio, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Tanto los cosecheros como los industriales aderezadores de aceituna de mesa de la provincia de Sevilla podrán aderezar durante la campaña 1948-49, sin limitación alguna de cantidad, las variedades siguientes:

- Manzanilla fina.
- La denominada Morón, producida en su típica zona de la provincia de Sevilla.
- Gordal, cualquiera que sea la provincia en que ha sido producida, siendo indispensable para la expedición de las guías o conduces que amparen la circulación de la misma que los contratos de compra vayan acompañados de un certificado de la Jefatura Agronómica provincial correspondiente en el que se indique que en la localidad señalada en el contrato se cultiva la citada variedad Gordal.

El aderezo de Morón únicamente se autoriza para la variedad Gordal.

El aderezo de las demás variedades de aceituna no especificadas en los párrafos anteriores queda totalmente prohibido salvo lo que se dispone en el apartado quinto para provincias distintas de la de Sevilla.

Segundo. Los precios mínimos de la aceituna Gordal, sana y limpia por fanega de 50 kilogramos se fijan en 110 pesetas para la de tamaño comprendido entre 120 y 130 frutos en kilo, aumentando en cinco pesetas por cada 10 frutos menos

en kilo y disminuyendo igualmente en cinco pesetas para cada 10 frutos más en kilo.

Los precios mínimos de la aceituna manzanilla fina, sana y limpia por fanega de 50 kilogramos se fijan en 110 pesetas para la de tamaño comprendido entre 300 y 320 frutos en kilo, aumentando en cinco pesetas por cada 20 frutos menos en kilo y disminuyendo igualmente en cinco pesetas por cada 20 frutos más en kilo.

Todos los precios indicados, tanto para gordales como para manzanilla, se refiere a mercancía puesta en almacén de comprador.

Tercero. Las demás variedades de aceituna cuyo aderezo se autoriza por la presente Orden quedan de libre contratación. No obstante, si el mercado lo requiere, el Ministerio de Agricultura, a propuesta del Sindicato Vertical del Olivo, podrá fijar precios mínimos para la venta de tales variedades.

Cuarto. Si la recogida de la aceituna gordal y manzanilla fina no se verificase con la normalidad debida, el Ministerio de Agricultura dictará las medidas que estime necesarias.

Quinto. La cantidad total de aceituna que puede dedicarse al aderezo en toda España, con excepción de Sevilla, perteneciente a variedades distintas de las especificadas anteriormente, será fijada por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, a propuesta del Sindicato Vertical del Olivo teniendo en cuenta las posibilidades de exportación de cada una de las distintas variedades de aceituna, y se distribuirá entre los industriales y cosecheros aderezadores de las distintas provincias, de acuerdo con lo que se previene en los apartados siguientes.

Sexto. Los agricultores cosecheros de aceituna podrán aderezar fruto de su propia cosecha, siempre que lo hagan a granel, sin envasarlo en recipientes pequeños para su venta al por menor. Para ejercer este derecho será indispensable que el cosechero lo solicite del Sindicato Vertical del Olivo dentro de los quince días siguientes a la publicación de esta Orden, acompañando a la instancia el recibo de la contribución por rústica y una declaración jurada en la que se haga constar la cantidad de fruto que desea

aderezar, así como que éste procede exclusivamente de la cosecha de su finca.

Del cupo global señalado por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado anterior, este Ministerio, a propuesta del Sindicato Vertical del Olivo, separará una parte, que será destinada a los agricultores que recaben el derecho de aderezar fruto de su propia cosecha y que se distribuirá por dicho Sindicato entre las distintas provincias olivereras, con la necesaria aprobación de este Ministerio. El cupo que corresponda a cada provincia será repartido por el Sindicato entre los distintos agricultores de la misma, de acuerdo con las circunstancias especiales de cada uno de ellos.

Los productores podrán aderezar también aceituna para su propio consumo en cantidades no superiores a 10 kilos por cosechero y por cada uno de sus familiares y servidumbre. Estas cantidades no se computarán en el cupo global otorgado por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Séptimo. Los industriales aderezadores que deseen trabajar en la próxima campaña solicitarán la debida autorización para ello del Sindicato Vertical del Olivo, dentro de los quince días siguientes a la publicación de la presente Orden, acompañando a la solicitud el último recibo de la contribución industrial y, además, una declaración jurada de su capacidad de almacenamiento, contrastada por el Sindicato del Olivo, así como de las compras efectuadas en el último año, especificando las variedades adquiridas y localidades donde las adquirieron. Dicho Sindicato repartirá el cupo de aceituna destinado a los industriales aderezadores entre todos los de España, los cuales podrán adquirir la aceituna que les corresponda en cualquier provincia. Una vez fijado el cupo de cada uno de dichos industriales aderezadores, de acuerdo con las circunstancias, dicho Sindicato entregará las correspondientes autorizaciones de compra, en que conste el cupo concedido a cada uno, remitiendo una copia de las mismas a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, a fin de que por dicho Organismo se expidan a los bene-

ficiarios las necesarias guías de circulación interprovincial.

Octavo. Los industriales de bares, cafés, etc., que deseen aderezar aceituna para atender a las necesidades de sus establecimientos, lo solicitarán del Sindicato Vertical del Olivo, dentro del plazo de quince días señalado para los industriales aderezadores y cosecheros, acompañando a su solicitud el último recibo de la contribución industrial.

El Sindicato podrá conceder la oportuna autorización para comprar el fruto necesario que habrá de ser adquirido en la misma provincia en que radique el solicitante, y siempre dentro del cupo correspondiente a los industriales; esta autorización sólo será concedida cuando en la provincia de que se trate no existan industriales aderezadores y cuando, además, las costumbres del lugar lo aconsejen.

Noveno. Para las operaciones de compra-venta de aceituna de aderezo regirá el mismo contrato de años anteriores, debiendo figurar en él el nombre de la finca en que ha sido producido el fruto y la localidad en que se encuentra; dicho contrato será suscrito por cuadruplicado por comprador y vendedor, el cual puede ser sustituido por una declaración jurada y firmada solamente por el comprador. Para la validez de estos documentos será necesario el visto bueno del Jefe del Sindicato Provincial del Olivo de la provincia en que resida el vendedor de la aceituna, debiendo quedar dos ejemplares de dicho contrato o declaración jurada en la Delegación Provincial del citado Sindicato. Cada vez que se efectúe el visado de uno de estos documentos se cuidará de anotar en la autorización de compra del industrial de que se trate las cantidades adquiridas, a fin de que el total de aceituna comprada por cada uno de ellos no rebase el cupo que le haya sido asignado por el Sindicato, de acuerdo con lo dispuesto en la presente disposición.

Décimo. Las autoridades locales a quienes corresponda expedir los conduces de aceituna para su circulación dentro de la provincia no lo facilitarán cuando el fruto vaya destinado a su aderezo sino se les presenta el correspondiente contrato o declaración jurada de compra visado por el Sindicato del Olivo, así como la autorización de compra

concedida al industrial que solicite el coduce si se trata de aceituna perteneciente al cupo a que se refiere el apartado quinto.

Undécimo. Cuando la aceituna tenga que salir fuera de la provincia en que se haya producido necesitará ir amparada por la guía de circulación de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, la cual únicamente se facilitará mediante la presentación previa del correspondiente contrato o declaración jurada, visado por el Sindicato; de la autorización de compra otorgada por el Sindicato Vertical del Olivo, para anotación en la misma de las cantidades retiradas si se trata de aceituna perteneciente al cupo a que se refiere el apartado 5.º, y del certificado de la Jefatura Agronómica Provincial indicado en el apartado 1.º.

Duodécimo. Las partidas de aceituna aderezada superiores a cuarenta y cinco kilos necesitarán para su transporte ir acompañadas de la guía única de circulación expedida por la Comisaría, salvo en el caso de que circulen dentro de la provincia de Sevilla.

Décimotercero. El mercado interior de aceituna aderezada queda de libre contratación, sin otras limitaciones que las preceptuadas en los apartados anteriores.

Décimocuarto. Todos los aderezadores de aceituna llevarán una contabilidad clara de las entradas de fruto en sus almacenes y de las salidas de aquél para la venta.

Décimoquinto. Todas las aceitunas que se exporten deberán llevar en sitio bien visible el nombre de la variedad a que pertenecen.

El único puerto de embarque para la exportación de aceituna manzanilla fina será el de Sevilla.

Sólo se permitirá la exportación de las variedades de aceituna manzanilla fina y gordal, salvo que por los Ministerios de Industria y Comercio y Agricultura, de común acuerdo y a propuesta del Sindicato Vertical del Olivo, autoricen la exportación de alguna otra variedad, fijando al mismo tiempo el punto de destino.

Décimosexto. Para el mejor cumplimiento de cuanto en esta Orden se preceptúa en relación con las aceitunas manzanilla fina y morón e inspeccionar y vigilar desde la recolección todo cuanto con estas variedades de aceituna se refiere, se crea, con residencia en Sevilla, una Junta, presidida por el Jefe Provincial del Sindicato del Olivo, de la que formarán parte dos productores y dos industriales, designados por el Sindicato Vertical del Olivo. Esta Junta resolverá cuantos incidentes se creen en orden al aderezo de las variedades de aceituna que se han indicado, comunicando dichos incidentes, así como las resoluciones que adopte, al Ingeniero Jefe de la Estación de Aceituna de Verdeo de Sevilla. Contra las resoluciones que adopte la Junta podrán los interesados elevarse en alzada al Ingeniero Jefe de la Estación de Aceituna de Verdeo, quien resolverá, sin posible apelación.

Por el Sindicato Vertical del Olivo se darán las órdenes oportunas para el funcionamiento de la Junta que en este apartado se establece.

Décimoséptimo. El Sindicato Vertical del Olivo colaborará con los Organismos competentes en la vigilancia de la calidad de las acei-

tunas aderezadas que se exporten, a fin de comprobar que las variedades de las mismas son precisamente las que se mencionan en los contratos convenidos con las firmas extranjeras, variedades que no podrán ser otras que aquellas debidamente autorizadas para la exportación a cada país.

Décimooctavo. El Sindicato Vertical del Olivo delegará en la Junta creada para la ordenación de la aceituna sevillana con destino a la exportación o en sus Sindicatos Provinciales, si así lo estima oportuno, las facultades que se le confieren por esta Orden, y por medio de aquellos y de sus Inspectores queda autorizado para vigilar e inspeccionar en todo momento los almacenes de los industriales y cosecheros aderezadores de aceituna, los cuales estarán obligados a facilitar cuantos datos se consideren precisos para hacerse cargo de la marcha de la industria.

Décimonono. Para sufragar los gastos que se originen en la ejecución de los trabajos que se encomiendan por la presente Orden al Sindicato Vertical del Olivo se le autoriza a percibir, con cargo a los industriales aderezadores, un canon de una peseta por cada 50 kilos de aceituna cuyo aderezo se autoriza.

Vigésimo. Cuantas incidencias se produzcan en la aplicación de lo que en esta Orden se dispone serán resueltas por la Secretaría Técnica de este Ministerio.

Lo que comuniro a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 4 de agosto de 1948.—Rein.—Ilmo. Sr. Subsecretario de Agricultura.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Burgos 21 de agosto de 1948.

El Gobernador,

Alejandro Rodríguez de Valcárcel

En uso de las facultades que me confiere la vigente Ley de Caza y Reglamento dictado para su aplicación, he tenido a bien autorizar a D. Mariano Mijangos González, vecino de Cornudilla, para que, una vez transcurridos ocho días, a partir de la publicación de la presente Circular en este B. O., pueda emplear estricnina a fin de exterminar los animales dañinos que merodean por la Granja «La Torca», sita en el expresado término municipal.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y a fin de que los que se consideren perjudicados en sus derechos puedan entablar las reclamaciones que estimen oportunas.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Burgos 21 de agosto de 1948.

El Gobernador,

Alejandro Rodríguez de Valcárcel

Habiéndose ausentado de su domicilio el día 15 de los corrientes Celestina Ciudad Pérez, cuyas señas personales son: edad, 23 años; estatura, 1'55 metros aproximadamente; pelo negro; tez rosada; vestido negro y medias y zapatos de colegial, y no habiendo regresado a la casa paterna, requiero a todas las autoridades dependientes de la mía para que, caso de ser hallada, la

reintegren a su domicilio en el pueblo de Villegas.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Burgos 20 de agosto de 1948.

El Gobernador,

Alejandro Rodríguez de Valcárcel

Procedente del Sindicato Vertical del Azúcar se ha recibido en este Gobierno la comunicación que, copiada literalmente, dice:

«Precio de liquidación de remolacha de la campaña 1947-48. En reunión del Pleno de la Junta Superior de Precios acordó que la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes proceda a pagar a los industriales azucareros las 0'25 pesetas por kilogramo de azúcar del fondo constituido con arreglo a lo dispuesto en el punto tercero de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 1.º de agosto de 1947, pero condicionado dicho pago a que los industriales justifiquen previamente por declaración jurada haber satisfecho a los agricultores no reservistas el precio medio de 400 pesetas por tonelada de remolacha, con las modificaciones correspondientes, además a efectuar una entrega suplementaria a los mismos de 7'20 pesetas por tonelada de remolacha. Dicha resolución complementa pues la Orden de 1.º de agosto de 1947, inserta en el B. O. del E. número 217, que dictó normas para la campaña 1947-48, decidiendo el precio de liquidación aplicable a las entregas de remolacha verificadas por los cultivadores en la campaña 1947-48. Las modificaciones por comarcas conforme oportunamente se ordenó son las que a continuación citamos: 3.º Victoria, Miranda, Valle de Egea y Lince de Alsasua a Berasoain, 9 pesetas más por tonelada.

4.º Palencia, Valladolid, Aranda y San Martín, 13 pesetas más por tonelada.

Lo que se hace público para general conocimiento y, en especial, de los industriales afectados.

Burgos 19 de agosto de 1948.

El Gobernador,

Alejandro Rodríguez de Valcárcel

La Caja de Recluta de Burgos número 48, participa a este Gobierno que los Ayuntamientos que en relación aparte se exponen han ejecutado con el mayor esmero y celo las operaciones de revisión y alistamiento correspondientes al año actual.

Este Gobierno Civil, al complacerse en hacerlo público, quiere hacer llegar a los mismos su felicitación, a la vez que les excita a que continúen con el mismo cuidado y diligencia en la cumplimentación, no solo de los servicios aludidos, sino también de aquellos otros que por imperativo de la Ley o sus superiores les son encomendados.

RELACION QUE SE CITA

Adrada de Haza. Bien.
Alfoz de Ranta Gadea. Bien.
Bozoo. Bien.
Burgos. Muy bien. También el año anterior.
Canicosa de la Sierra. Muy bien.
Cascajares de la Sierra. Bien.
Condado de Treviño. Bien.
Espinoso de los Monteros. Bien.
Hontangas. Bien.
Hontoria del Pinar. Bien.
Jaramillo Quemado. Bien.

Medina de Pomar. Bien.
Merindad de Cuesta Urria. Bien.
Merindad de Montija. Bien.
Merindad de Sotocueva. Bien.
Miranda de Ebro. Bien. También el año anterior.
Orbaneja del Castillo. Bien.
Piedra (La). Bien.
Finilla de los Motos. Bien.
Santa María del Campo. Bien.
Valle de Mena. Bien.
Villaseca de Rúa. Muy bien. También el año anterior.
Villahizán de Treviño. Muy bien.
Villoruebo. Bien.
Burgos 18 de agosto de 1948.

El Gobernador,

Alejandro Rodríguez de Valcárcel

Providencias Judiciales

Castrojeriz

Cédula de citación

En virtud de lo resuelto por el señor Juez de Instrucción de este partido, en providencia dictada en el día de hoy, en el sumario número 22 de 1948, por el delito de daños por imprudencia, acordó citar a un tal Marijuán y Valeriano de la Marca Ortega, cuyas demás circunstancias personales se desconocen, que se dice son vecinos de Burgos, para que, dentro del término de diez días, comparezcan ante el Juzgado de Instrucción de Castrojeriz, con objeto de recibirles declaración en el referido sumario, con apercibimiento de que, de no efectuarlo, les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y para que sirva de citación en forma a los expresados, mediante la publicación de esta cédula en el B. O. de esta provincia, libro el presente, que firmo en Castrojeriz, a dieciséis de agosto de mil noventa y cuatro y ocho.—El Secretario, Ramón Calvo.

Diputación Provincial

El día 15 del actual desapareció del pueblo de Torresandino un caballo de las señas siguientes: edad cinco años, fuerte, pelo castaño claro, con un lunar blanco en ambos lados de los costillares, con una rozadura, cola regular, alzada menos de la marca, herrado de las cuatro extremidades y lleva cabezada de cuero.

La persona que le haya recogido o tenga conocimiento de su paradero puede comunicarlo a su dueño Florián Ruiz Solarana, vecino de dicho Torresandino.

